

# Iglesias particulares II

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2005  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

## IV.- El procedimiento para remoción y traslado de párrocos

Seguimos aquí un artículo de Zenon GROCHOLEWSKI<sup>1</sup>. Trataremos de la remoción y traslado de párrocos siguiendo el procedimiento administrativo<sup>2</sup>. No nos ocuparemos, en cambio, de la privación del oficio de párroco o del traslado con carácter penal<sup>3</sup>. Ténganse en cuenta que cuando se trata del castigo de un delito, debe utilizarse el camino de la privación del oficio<sup>4</sup>, correspondiendo, por lo tanto, utilizar el proceso penal<sup>5</sup>.

Es importante tener en cuenta esta distinción, porque si se intentara utilizar el procedimiento administrativo que analizaremos en este curso para realizar el traslado o la remoción como aplicación de una pena por un delito, se estaría utilizando un proceso errado, y el Obispo quedaría expuesto al recurso del damnificado, que lograría su revocación. El proceso para la aplicación de una pena es más complejo, por la necesidad de asegurar el derecho a la legítima defensa del acusado<sup>6</sup>. Tratándose, por otra parte, de la aplicación de una pena perpetua, no es posible en ningún caso utilizar el proceso administrativo, sino que es necesario recurrir siempre al proceso judicial<sup>7</sup>.

Tampoco nos ocuparemos de la remoción *ipso iure*, que puede darse en cualquier oficio, y también, por lo tanto, en el oficio de párroco<sup>8</sup>.

Abordaremos el procedimiento administrativo de remoción o traslado de párrocos según las normas vigentes para la Iglesia latina, sin hacer referencia a las normas vigentes para las Iglesias católicas orientales, aunque podemos decir que son sustancialmente las mismas<sup>9</sup>.

No realizaremos un análisis de la evolución histórica de estas normas ni una discusión teórica sobre su contenido, sino sólo algunas consideraciones sobre su aplicación práctica y

---

<sup>1</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Trasferimento e rimozione del parroco*, en AA. VV., *La Parrocchia*, Ciudad del Vaticano 1997, págs. 199-247.

<sup>2</sup> Cf. cán. 1740-1752.

<sup>3</sup> Cf. Cán. 196 y 1336 § 1, 4°.

<sup>4</sup> Cf. can. 196.

<sup>5</sup> Cf. cán. 1717-1731.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Cf. can. 1342 § 2.

<sup>8</sup> Cf. can. 194.

<sup>9</sup> Cf. *Código de cánones de las Iglesias orientales*, cán. 1389-1400.

algunas referencias a las normas precedentes, cuando ayudan a una mejor comprensión de las actualmente vigentes.

Nos ocuparemos, principalmente, de estudiar el modo de llegar de un modo legítimo a la emanación de un decreto de remoción o traslado de párroco, sin detenernos en su posible impugnación, dando por supuesto que en el módulo anterior de este Curso se ha estudiado el recurso administrativo y todas sus etapas, también aplicable en este caso<sup>10</sup>.

## 1. Naturaleza del procedimiento de remoción o traslado

Existen normas generales para la remoción o el traslado de todos los oficios<sup>11</sup>. Pero para el caso del oficio del párroco se agregan normas más detalladas, debido a la importancia que se atribuye a la necesaria estabilidad de este oficio<sup>12</sup>, antes protegida, al menos en algunos casos, con el instituto canónico de la inamovilidad<sup>13</sup>. Estas normas son los cánones 1740 a 1752<sup>14</sup>.

Analizaremos un procedimiento administrativo, que no debe confundirse con un “proceso administrativo”. Estudiaremos cánones que tienen la misma naturaleza sustantiva que las normas sobre los actos administrativos singulares en general<sup>15</sup>, o sobre el traslado o remoción de cualquier oficio<sup>16</sup>, o sobre la remoción de un vicario parroquial<sup>17</sup>, o de un rector de iglesia<sup>18</sup>, o de un capellán<sup>19</sup>.

Por esta razón, es justo considerar que los cánones sobre el procedimiento para la remoción o traslado del párroco se hubieran ubicado mejor a continuación de los que se refieren a este oficio que en el Libro VII del Código donde hoy se encuentran. Así se hace, por otra parte, para la expulsión de los religiosos, miembros de institutos seculares o de sociedades de vida apostólica<sup>20</sup>.

---

<sup>10</sup> José BONET ALCÓN, *Recursos administrativos*, 3 al 5 de septiembre de 2001. Sin embargo, en el proceso que propondremos como ejemplo, presentamos también el recurso, en forma sucinta, porque resulta iluminador sobre el tema propio de este módulo.

<sup>11</sup> Cf. cáns. 190-195.

<sup>12</sup> Cf. can. 522.

<sup>13</sup> La inamovilidad de algunos párrocos, existente en el Código de 1917, desapareció después del Concilio Vaticano II, por expresa voluntad del mismo. Cf. BENEDICTO XV, *Código de derecho canónico 1917*, cáns. 454 y 2147, Decreto *Christus Dominus*, n. 31 y PABLO VI, *Motu Proprio Ecclesiae Sanctae*, I, art. 20, §§ 1 y 2. Cf. también PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CIC, *Communicationes* 6 (1974) 42-43.

<sup>14</sup> Se puede seguir el proceso de redacción de estos cánones en: *Communicationes* 6 (1974) 42-43, *Communicationes* 8 (1976) 199-200, *Communicationes* 11 (1979) 286-296, *Communicationes* 16 (1984) 89-90.

<sup>15</sup> Cf. cáns. 35-93.

<sup>16</sup> Cf. cáns. 190-195.

<sup>17</sup> Cf. can. 552.

<sup>18</sup> Cf. can. 563.

<sup>19</sup> Cf. can. 572.

<sup>20</sup> Cf. cáns. 694-704, 729 y 746, respectivamente. Así, los cánones 1740-1752 podrían haberse ubicado a continuación del canon 551.

No deben considerarse, entonces, a pesar de su ubicación dentro del Libro sobre los procesos, como cánones de naturaleza procesal, sino de naturaleza sustantiva, que nos indican el camino que se debe seguir para realizar legítimamente un decreto de remoción o traslado<sup>21</sup>.

## 2. Ámbitos de aplicación del procedimiento

a) *Este procedimiento se aplica*, supuestas las causas que lo justifican<sup>22</sup>, a:

- 1) Todos los párrocos, pastores propios de la parroquia que se les ha confiado, sea ésta de carácter territorial o personal<sup>23</sup>.
- 2) Todos y cada uno de los sacerdotes a los que se les ha confiado una parroquia solidariamente, ya que a todos ellos pertenece la estabilidad del párroco, que es el bien protegido por este procedimiento tan detallado<sup>24</sup>.
- 3) Los sacerdotes moderadores de la cura pastoral de una parroquia que no tiene párroco, en la que se ha dado una participación de la cura pastoral a diáconos, religiosos o laicos<sup>25</sup>.
- 4) Los capellanes militares, salvo que el derecho particular del Ordinariato diga otra cosa. Y esto porque los Ordinariatos militares se asimilan a las diócesis<sup>26</sup>, el Ordinario militar está obligado a los procedimientos del Obispo diocesano salvo que el derecho particular prevea algo distinto<sup>27</sup> y los capellanes militares tienen los derechos y obligaciones del párroco, salvo que el derecho particular diga algo diferente<sup>28</sup>.
- 5) Los pastores propios de una cuasiparroquia, ya que ésta se equipara jurídicamente a la parroquia. El derecho particular podría limitar la aplicación de esta equiparación, pero el derecho universal no lo hace<sup>29</sup>.
- 6) A los titulares de oficios similares al del párroco, como por ejemplo los capellanes de misiones *sui iuris* para la cura de los emigrantes, o misioneros titulares de una parroquia o cuasiparroquia en una misión *sui iuris*<sup>30</sup>.
- 7) Los párrocos que han cumplido 75 años y no presentan la renuncia prescrita por el Cód-

---

<sup>21</sup> Cf. el contenido del Libro VII del Código 1983.

<sup>22</sup> Cf. cános. 1740-1741, y más abajo, 4. *Causas para la remoción de párrocos (cánones 1740-1741)*, págs. 4-10.

<sup>23</sup> Cf. cános. 518-519.

<sup>24</sup> Cf. cános. 517 § 1 y 542, 2º.

<sup>25</sup> Cf. can. 517 § 2.

<sup>26</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Spirituali Militum curae*, art. I § 1

<sup>27</sup> Cf. *Spirituali Militum curae*, art. II § 1.

<sup>28</sup> Cf. *Spirituali Militum curae*, art. VII.

<sup>29</sup> Cf. can. 516 § 1.

<sup>30</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *De pastoralis migratorum curae*, 22 de agosto de 1969, AAS 61 (1969) 614-643; sobre las Misiones *sui iuris* cf. *Anuario Pontificio* 2001, 915-916.

go<sup>31</sup>.

b) *Este procedimiento no se aplica*, en cambio, en los siguientes casos:

- 1) A los titulares de otras formas de cura pastoral, que no cuentan con la garantía de la estabilidad<sup>32</sup>.
- 2) A los párrocos miembros de institutos religiosos o sociedades de vida apostólica, porque no gozan de estabilidad<sup>33</sup>.
- 3) A los administradores parroquiales, ya que, siendo su oficio por naturaleza provisorio, no gozan de estabilidad<sup>34</sup>.
- 4) A los sacerdotes trasladados temporariamente de su diócesis a otra en la que son nombrados párrocos, cuando, se vence el tiempo concedido para el traslado y no se lo renueva, o lo reclama el Obispo *a quo* o lo rechaza el Obispo *ad quem*<sup>35</sup>.

### 3. Autoridad competente

El que tiene competencia para nombrar el titular de un oficio, es quien puede removerlo o trasladarlo a otro oficio sobre el que tenga competencia. En consecuencia, El Obispo diocesano<sup>36</sup> es la autoridad competente para la remoción o el traslado de párrocos<sup>37</sup>, a excepción de los religiosos, que pueden también ser removidos por el Superior competente<sup>38</sup>.

Si la Sede se encuentra impedida o vacante, y el administrador diocesano, transcurrido un año desde la vacancia, se encuentra en la condición de poder nombrar párrocos, también puede removerlos<sup>39</sup>.

### 4. Causas para la remoción de párrocos (cánones 1740-1741)

El canon 1740 pone un criterio general de las causas que justifican la remoción del párroco, y el siguiente presenta cinco causas principales, aunque no excluyentes.

#### 4.1. Criterio general (can. 1740)

El criterio general que se debe verificarse en toda causa que justifique la remoción del párroco es que su ministerio resulte *noxium aut saltem inefficax* para los fieles que se le han

---

<sup>31</sup> Cf. can. 538 § 3. Al llegar a la edad señalada por este canon, el párroco no cesa automáticamente en su oficio, y no puede ser removido por el Obispo, si no es siguiendo el procedimiento previsto en los cáns. 1740-1752.

<sup>32</sup> Por ejemplo, las previstas en el can. 516 § 2, o los capellanes, en los términos del can. 564.

<sup>33</sup> Cf. cáns. 682 § 2 y 738 § 2. Pueden ser removidos *ad nutum Episcopi, monito Superiore*, o *ad nutum Superioris, monito Episcopo*.

<sup>34</sup> Cf. cáns. 539-540.

<sup>35</sup> Cf. can. 271; sí se le aplica este procedimiento, en otros supuestos.

<sup>36</sup> Y quienes se le equiparan, conforme a los cáns. 368 y 381 § 2.

<sup>37</sup> Cf. cáns. 523, 1740 y 1748.

<sup>38</sup> Cf. can. 682 § 2.

<sup>39</sup> Cf. can. 525, 2º y 190.

confiado<sup>40</sup>.

=> *Noxium*: el ministerio del párroco produce un mal a los fieles (por ejemplo, si predica errores, o provoca escándalo).

=> *Inefficax*: el ministerio del párroco no produce en los fieles el bien que podría esperarse razonablemente (por ejemplo, por falta de un normal empeño en la tarea).

El ministerio del párroco está en función de los fieles que le han sido encomendados, a quienes sirve como pastor, alimentándolos con la Palabra de Dios y los Sacramentos, y conduciéndolos a la salvación. Si ese servicio no se realiza o, lo que es peor, se transforma en daño para los fieles, se justifica su remoción.

El bien de los fieles, que se ve impedido, o al menos dificultado por el ministerio del párroco, es el motivo, en este caso, de la remoción. Y esto sucede, independientemente del grado de responsabilidad o culpabilidad del párroco sobre los hechos o situaciones que llevan a la remoción. Lo que se tiene en cuenta son los efectos del ministerio sobre los fieles que se le han confiado, y no los méritos o falta de ellos del párroco en su desempeño.

Tanto la ineficacia o el daño deben ser graves, duraderos (durante un tiempo más o menos prolongado), y suficientemente probado, para que justifiquen la remoción<sup>41</sup>.

#### **4.2. Principales causas de remoción (can. 1741)**

El Código presenta una lista de cinco causas que pueden justificar la remoción de un párroco. No es un elenco taxativo y excluyente, sino indicativo, aunque debe decirse que es difícil imaginar otros motivos que justifiquen la remoción, que no se relacionen con alguno de éstos.

1) *Un modo de actuar que produzca grave detrimento o perturbación a la comunión eclesial*<sup>42</sup>.

Esta causa puede referirse a un modo de obrar del párroco no sólo en el ejercicio de su ministerio, sino también en su vida privada.

La comunión eclesial que se ve perturbada por este modo de actuar del párroco debe entenderse como la pertenencia a la estructura visible de la Iglesia, manifestada en los vínculos de la profesión de fe (*munus docendi*), los sacramentos (*munus sanctificandi*) y el régimen eclesial (*munus regendi*)<sup>43</sup>.

Se habla de detrimento de la comunión eclesial cuando ésta se rompe efectivamente y se habla de perturbación cuando, sin llegar a la ruptura de la comunión, se da el efectivo peligro de la misma. Y el modo de actuar del párroco que motiva la remoción puede estar provocando el detrimento o perturbación de su propia comunión eclesial, la de los fieles de su parroquia o la de otros fieles.

---

<sup>40</sup> Can. 1740.

<sup>41</sup> Cf. can. 193 §§ 1 y 2.

<sup>42</sup> Can. 1741, 1°. Esta causa no aparecía en la primera propuesta de la PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL CIC (cf. *Communicationes* 6 (1974) 43), pero sí en la primera redacción del canon (cf. *Communicationes* 11 (1979) 287-288).

<sup>43</sup> Cf. can. 205.

Hay que tener en cuenta que si se tratara de detrimento o perturbación de la comunión del propio párroco, en el caso de llegar a apartarse públicamente de la comunión eclesial, *ipso iure* quedaría removido del oficio, y no sería necesario utilizar el procedimiento administrativo para removerlo, sino simplemente declarar vacante la sede, en virtud de la remoción *ipso iure* del oficio<sup>44</sup>.

En cualquier caso, debe tratarse de un detrimento o perturbación *grave* de la comunión, aunque no se llegue a la ruptura formal de la misma.

2) *La impericia o una enfermedad permanente mental o corporal, que hagan al párroco incapaz de desempeñar útilmente sus funciones*<sup>45</sup>.

Esta causa de remoción ya estaba prevista en la legislación anterior<sup>46</sup>. Se refiere a una incapacidad del párroco de desempeñar de un modo útil sus funciones pastorales, ya sea porque efectivamente no las realiza, o porque no las desempeña de una manera útil, con lo cual los fieles quedan privados de un bien espiritual al que tienen derecho<sup>47</sup>.

La impericia que motiva esta causa de remoción es una insuficiencia que se encuentra en la persona del párroco. Puede deberse a su ignorancia, o a su falta de prudencia o de experiencia, o a la carencia de otras cualidades necesarias para su ministerio, no detectadas o no tenidas suficientemente en cuenta al momento de realizarse su nombramiento<sup>48</sup>.

La enfermedad, por su parte, puede ser tanto corporal como mental, y debe ser permanente. Esta permanencia, sin embargo, debe entenderse según los criterios médicos, que no son absolutos en estas apreciaciones. El término canónico “permanente” utilizado en esta norma debe entenderse, según los criterios médicos, como “persistente”, o “por mucho tiempo”, sin que pueda darse una medida precisa de la duración de la enfermedad que es suficiente para justificar la remoción<sup>49</sup>.

Tanto la impericia como la enfermedad deben juzgarse según su influjo en la capacidad del párroco para ejercer de un modo útil sus funciones, y no por su definición o descripción teórica. Le corresponderá al Obispo diocesano juzgar en concreto si la inutilidad o menor utilidad del ministerio del párroco a causa de su impericia o enfermedad, justifican su remoción.

En cuanto a las funciones que el párroco no puede desempeñar útilmente a causa de la impericia o enfermedad, basta que sea una o algunas, sin que sea necesario que se sean todas las que corresponden a su ministerio. Pero debe tratarse de una función esencial, a la que no

---

<sup>44</sup> Cf. can. 194.

<sup>45</sup> Can. 1741, 2°.

<sup>46</sup> Can. 2147 § 2, del *Código de derecho canónico 1917*: “Estas causas son principalmente las siguientes: 1°. La impericia o la enfermedad mental o corporal permanente, que hace al párroco inepto para cumplir debidamente sus obligaciones, si, a juicio del Ordinario, no se puede proveer al bien de las almas por medio de un vicario auxiliar conforme al canon 475”.

<sup>47</sup> Cf. cán. 213 y 528.

<sup>48</sup> Téngase en cuenta que no se juzga aquí la responsabilidad que puede corresponder al mismo párroco, o al Obispo diocesano que lo ha nombrado. Lo que interesa aquí es que la impericia hace imposible al párroco un desempeño útil de sus funciones.

<sup>49</sup> Debe notarse que la permanencia se requiere para la enfermedad, pero no para la impericia que justifique la remoción en virtud de la causa que estamos analizando.

se puede proveer suficientemente con un vicario parroquial o administrador parroquial al que se le asignen funciones especiales con las que pueda suplirse la deficiencia del párroco.

3) *La pérdida de la buena fama a los ojos de los feligreses honrados y prudentes o la aversión contra el párroco, si se prevé que no cesarán en breve*<sup>50</sup>.

También en este caso nos encontramos ante una causa de remoción ya prevista en la legislación anterior<sup>51</sup>. Aquí el motivo de la remoción es que la persona del párroco es rechazada por sus fieles, porque ha perdido su buena fama o genera aversión, y el rechazo de la persona hace infructuoso su ministerio.

Cuando nos encontramos ante la pérdida de la buena fama del párroco, el rechazo tiene una causa objetiva. Se encuentra en una cualidad negativa del párroco, que es así considerada por los fieles honrados y prudentes, sobre la base de hechos objetivos que pueden ser probados.

Cuanto se produce la aversión de los fieles al párroco, la causa puede ser objetiva o subjetiva. La causa es objetiva cuando la aversión se funda en la condición de la persona del párroco, y en este caso seguramente los motivos coincidirán con los que causan la pérdida de la buena fama.

La causa de la aversión es subjetiva cuando no hay cualidades o condiciones del párroco que justifiquen la aversión de los fieles, pero ésta de todos modos existe. En estos casos es evidente que algún tipo de fundamento tiene la aversión, pero es ajena a la responsabilidad del párroco.

Puede incluso tratarse de una causa injusta, como por ejemplo su fidelidad al Evangelio<sup>52</sup>. Pero en esta causa de remoción no interesa la cualidad de la causa, sino simplemente que ella hace ineficaz el ministerio del párroco.

No se dice cuántos deban ser los fieles que rechazan al párroco, ya sea por la pérdida de su buena fama o por aversión. Pero ciertamente no pueden ser sólo unos pocos, sino un número considerable<sup>53</sup>.

Es necesario que se prevea que este rechazo de los fieles al párroco, por la pérdida de su buena fama o por aversión, “no cesará en breve”. La duración de este rechazo dependerá de la persistencia de las causas que lo provocan, ya que si éstas pudieran removerse, también cesaría el rechazo, y ya no se justificaría la remoción del párroco.

---

<sup>50</sup> Can. 1741, 3°.

<sup>51</sup> Can. 2147 § 2 del *Código de derecho canónico 1917*: “Estas causas son principalmente las siguientes: ... 2°. El odio del pueblo, aunque sea injusto y no universal, si es tal que impide el ministerio útil del párroco, y no se prevé que ha de cesar pronto; 3°. El haber perdido su buena fama entre varones honrados y prudentes, tanto si esto tiene su origen en la conducta ligera del párroco, como si procede de algún crimen suyo cometido en otro tiempo y que, al ser descubierto ahora, está exento de pena por haber prescrito, o de algún hecho de los familiares o consanguíneos con quienes el párroco vive, si el alejamiento de éstos no basta para que recobre su buena fama”.

<sup>52</sup> Hay que tener en cuenta que debe tratarse de un rechazo a la persona del párroco, y no al oficio del párroco, porque en este caso no se produciría un bien con la remoción del titular del oficio, y ésta no estaría justificada.

<sup>53</sup> Caso contrario, habría que pensar que casi todos los párrocos pueden ser motivos por esta causa, ya que es muy fácil que algunos tengan aversión, aunque sea injustificadamente, a su párroco.

4) *La grave negligencia o trasgresión de los deberes parroquiales, si persiste después de una amonestación*<sup>54</sup>.

Nos encontramos, como en la primera causa posible de remoción que hemos estudiado, con una norma nueva, que no existía antes del Código de 1983. Se refiere al incumplimiento de las funciones parroquiales a las que el párroco está obligado<sup>55</sup>, que persiste después de hecha al menos una amonestación.

Esta falta de cumplimiento de los propios deberes u oficios debe tener su origen en la negligencia (el párroco omite hacer aquello a lo que está obligado) o la trasgresión (el párroco hace lo que no le está permitido).

Para que pueda hacerse la remoción por esta causa, debe constar que se ha hecho previamente la amonestación al párroco para que cumpla sus deberes. Por lo tanto, aunque no se indique ni aquí ni en el derecho penal el modo en el que debe hacerse la amonestación, ésta debe realizarse, como todo acto administrativo singular, por escrito, o al menos conservando por escrito en el archivo secreto de la curia constancia de la amonestación hecha<sup>56</sup>.

Una vez realizada la amonestación, se le debe dar al párroco la posibilidad de corregir su negligencia o trasgresión. No se fija un plazo determinado. Por lo tanto, quedará a juicio del Obispo diocesano. Es conveniente fijar el plazo para la enmienda de la negligencia o trasgresión en el momento en que se hace la amonestación. Pasado el plazo sin que se verifique la corrección de la conducta amonestada, puede darse por verificada esta causa para la remoción.

5) *La mala administración de los bienes temporales con daño grave para la Iglesia, cuando no quepa otro remedio para este mal*<sup>57</sup>.

También esta causa existía en la legislación anterior, aunque se ha simplificado y perfeccionado su redacción<sup>58</sup>. Se sobreentiende que se refiere a la administración de los bienes temporales de la parroquia<sup>59</sup>.

La mala administración puede deberse a que el párroco hace actos de administración que no le están permitidos, u omite los que está obligado a hacer, o porque delega en otros la administración de los bienes parroquiales y no interviene ante sus faltas, haciéndose de este modo responsable de las consecuencias, ya sea por culpa o por ineptitud<sup>60</sup>.

El daño al que se refiere esta causa de remoción debe ser grave, y aparecer como consecuencia de la mala administración. Es prácticamente imposible que una mala administración no produzca daños. Pero, supuesto que éstos no existieran, la mala administración no sería

---

<sup>54</sup> Can. 1741, 4°.

<sup>55</sup> Son los que se describen principalmente en los cán. 528-530, pero también en otros: 532-537, 767, 776-777, 851, 877, 911, 914, 958, etc.

<sup>56</sup> Cf. cán. 37 y 1339 §§ 1 y 3.

<sup>57</sup> Can. 1741, 5°.

<sup>58</sup> Can. 2147 § 2 del *Código de derecho canónico 1917*: “Estas causas son principalmente las siguientes: ... 5° La mala administración de los bienes temporales con grave detrimento de la iglesia o del beneficio, cuando este mal no se puede remediar ni quitándole al párroco la administración, ni de otro modo, aunque por otra parte ejerza fructuosamente su ministerio espiritual”.

<sup>59</sup> Cf. cán. 531-532, 537 y 1273-1298.

<sup>60</sup> Recordemos que son delegables las tareas, pero no las responsabilidades.

motivo suficiente para la remoción.

Por otra parte, no hace falta que los daños se provoquen a los bienes temporales de la parroquia. Basta que se vea afectado por ellos cualquier persona jurídica pública en la Iglesia<sup>61</sup>.

Finalmente, hay que tener en cuenta que en estos casos se puede aplicar el procedimiento de la remoción como el último recurso, si no ha sido posible poner remedio a los daños con otras soluciones. Por ejemplo, el nombramiento de un administrador parroquial, o un vicario parroquial con facultades especiales a quien se encarga la administración, u otras soluciones que permitan alejar al párroco de su responsabilidad en la administración, aprovechando su servicio pastoral, quizás fructuoso en otros ámbitos.

#### 6) *Algunas consideraciones generales sobre las causas de remoción*

La primera, cuarta y quinta causa que presenta el Código se refieren a hechos de los que se puede responsabilizar al párroco, mientras que la segunda y la tercera, pueden corresponder a hechos de los que el párroco no es personalmente responsable.

Cuando se trata de causas en las que hay una responsabilidad del párroco, puede ser que exista también un delito, y haya lugar, por lo tanto, para realizar un proceso penal, que concluya con la aplicación de una pena canónica, incluso la privación del oficio de párroco. En ese caso, la motivación no sería directamente la protección de los derechos de los fieles, sino el castigo del delincuente, aunque indirectamente los fieles recibirán también de ello un beneficio.

Sin embargo, cuando se procede por el camino administrativo a la remoción del párroco, no se tienen en cuenta la culpabilidad o inocencia del mismo, sino simplemente el efecto negativo de su ministerio.

La remoción del párroco tiene como finalidad directa el cuidado del bien de los fieles. Cuando el ministerio del párroco no alcanza los efectos benéficos que los fieles tienen derecho a esperar razonablemente, se procede a la remoción, para que otro sacerdote pueda hacerse cargo de esa tarea. El juicio concreto sobre los efectos negativos, o sobre la ausencia de los debidos efectos positivos del ministerio del párroco, corresponde al Obispo diocesano, aunque, como veremos en el desarrollo del procedimiento, otros intervienen con su voz consultiva.

La remoción tiene su efecto sobre todo el ministerio del párroco, que deja de ser el pastor propio de esa determinada comunidad de fieles, aunque la causa que la haya justificado provenga sólo de un aspecto de su ministerio que resulta ineficaz o perjudicial.

No siempre que se verifican las causas que posibilitan la remoción del párroco, será necesario o conveniente realizarla. Habrá que considerar, en este orden, el bien de los fieles, la estabilidad propia del oficio del párroco y el respeto al derecho de la buena fama del párroco, antes de proceder a la remoción<sup>62</sup>.

Podría plantearse una situación de injusticia, si es removido un párroco por causas suficientes para llegar a esta medida, y el removido no tiene responsabilidad sobre estas causas, pero, a raíz de la remoción, aparece como culpable ante los fieles. En este caso el Obispo dio-

---

<sup>61</sup> Cf. can. 1258, que indica el alcance del término “Iglesia” en el libro V del Código.

<sup>62</sup> Cf. can. 220.

cesano deberá recordar que, como padre solícito, debe atender con peculiar solicitud a los presbíteros, y defender sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a la buena fama y a proteger su propia intimidad<sup>63</sup>.

Por eso, la remoción debe considerarse como una solución extrema, que debe aplicarse cuando no puede ponerse remedio a la situación creada con otras soluciones alternativas.

Una de ellas es el nombramiento de un vicario parroquial con funciones especiales. Para esto es necesario contar con el consentimiento del párroco, ya que el vicario parroquial dependerá de él en su ministerio.

Otra solución posible es el nombramiento de un administrador parroquial. Esta será siempre una solución provisoria, ya que así es la naturaleza propia de este oficio<sup>64</sup>. No requiere el consentimiento del párroco. Bastará, si fuera necesario, que se le suspendan al párroco todas o algunas de sus funciones, las que han provocado la situación.

## 5. Causas para el traslado de párrocos (canon 1748)

En el caso de traslado de párrocos, la situación es totalmente distinta a la de la remoción. Aquí no se trata de un ministerio del párroco que resulta perjudicial o al menos ineficaz en la parroquia donde se encuentra, sino del bien de los fieles, o la necesidad o la utilidad de la Iglesia, que se verá favorecida por el nuevo oficio que se asignará al actual párroco. En realidad, su actual ministerio como párroco da buenos frutos, y se lo traslada a otro oficio porque se prevé que de esta manera éstos serán aún mayores<sup>65</sup>.

Se suele hablar de “bien de las almas” (o, lo que es lo mismo, de los fieles) como motivo para el traslado, cuando el párroco es cambiado de una parroquia a otra. Se suele hablar, en cambio de “necesidad o utilidad de la Iglesia” cuando el traslado se hace desde una parroquia a otro oficio no parroquial (que implica también, aunque quizás más mediatamente, el bien de los fieles). Se habla de “necesidad” cuando el párroco que se quiere trasladar es el único que cumple las condiciones necesarias para el nuevo oficio, y de “utilidad” cuando hay también otros que son aptos, pero el párroco que se quiere trasladar es el más apto.

En la remoción se presta atención directamente al bien de los fieles de la parroquia *a quo*, de la que el párroco es removido. Mientras que en el traslado generalmente se mira el bien de los fieles de la parroquia *ad quem* o de los que serán atendidos a través del nuevo oficio que se le asignará al párroco trasladado.

Puede tratarse de un traslado a un oficio considerado de menor importancia que el oficio *a quo*, pero que requiere especiales cualidades con las que cuenta el párroco que se quiere trasladar. O del traslado a un oficio que requiere menor capacidad que el oficio *a quo*, para el que el párroco que se quiere trasladar, aunque esté disminuido en sus capacidades por razones de enfermedad, ancianidad, cansancio u otras<sup>66</sup>, es verdaderamente apto.

---

<sup>63</sup> Cf. cán. 220 y 384.

<sup>64</sup> Cf. cán. 539-540.

<sup>65</sup> Cf. can. 1748.

<sup>66</sup> Esta disminución de sus capacidades, que puede ser también totalmente ajena a las condiciones personales del párroco, como por ejemplo porque le falta de tiempo para dedicarse a la parroquia, a raíz de otros oficios que se le han confiado, es el motivo por el que no puede desempeñarse adecuadamente en el oficio *a quo*.

Nada se dice en la legislación sobre la entidad que debe alcanzar la causa que motiva el traslado. Pero, atendiendo a la legislación general para todos los oficios, si el párroco se opone al traslado, es necesario que la causa sea grave<sup>67</sup>.

## **6. Autoridad que juzga sobre la causa suficiente**

El juicio sobre la existencia de una causa suficiente para la remoción o el traslado de un párroco corresponde al Obispo diocesano. Este juicio, que debe hacerse conforme a derecho<sup>68</sup>, será siempre, sin embargo, un juicio discrecional.

El Obispo diocesano podrá, y en algún caso deberá consultar a otros, pero no podrá nunca delegar su juicio sobre la existencia de la causa suficiente.

Una vez comprobada y aceptada la existencia de la causa suficiente, el Obispo debe preguntarse todavía si conviene proceder a la remoción o el traslado. En el caso de la remoción, esto dependerá de la gravedad del daño que se esté produciendo con el actual ministerio del párroco, y la previsión de la eficacia o ineficacia de otros remedios posibles. Ciertamente, no podrá desentenderse de la necesidad de poner remedio a los daños que se están verificando. Pero no se verá obligado a realizar la remoción, si hay otros modos menos drásticos de ponerles remedio.

En el caso del traslado, el Obispo no puede desatender el bien de los fieles que se logra con el traslado, si este bien no puede alcanzarse de otro modo. Sin embargo, como en el caso anterior, siempre estará en manos del Obispo el juicio prudencial sobre la necesidad o conveniencia de concretarlo.

## **7. Procedimiento para la remoción**

Las normas sobre las causas para la remoción de los párrocos pretenden garantizar que, al realizarse este procedimiento, quede debidamente protegido el bien de los fieles. Las normas que regulan el procedimiento mismo para la remoción, en cambio, tienen por finalidad principal custodiar el bien de la estabilidad propia del oficio del párroco<sup>69</sup>, y preservar sus derechos ante un posible injusto avasallamiento por parte de la autoridad.

### **7.1. Instrucción previa**

El primer paso consiste en realizar una instrucción con la finalidad de detectar y probar suficientemente la existencia de alguna de las causas que justifican la remoción<sup>70</sup>.

Nada se dice sobre el modo de producir esta instrucción. Pero es posible guiarse por la norma sobre la instrucción que precede a un proceso penal<sup>71</sup>.

Creo conveniente que el Obispo diocesano no realice personalmente la instrucción, ya que será el encargado de juzgar sobre la existencia y suficiencia de la causa de remoción. De

---

<sup>67</sup> Cf. can. 190 § 2.

<sup>68</sup> Cf. cáns. 1740-1741, que hemos analizado.

<sup>69</sup> C. can. 522.

<sup>70</sup> Cf. can. 1742 § 1.

<sup>71</sup> Cf. can. 1717.

esta manera se podrá preservar mejor su independencia y objetividad al momento de hacerlo. Por otra parte, durante esta investigación deberá tenerse el cuidado de no poner en tela de juicio la buena fama del párroco.

## **7.2. Discusión con dos párrocos**

Una vez que, a través de la instrucción previa, el Obispo diocesano da por probadas una o más causas que justifiquen la remoción, debe discutir el asunto con dos párrocos, para recabar su parecer<sup>72</sup>. La finalidad de esta discusión es evitar que una aversión de carácter subjetivo del Obispo hacia el párroco que pretende remover lo lleve a un juicio erróneo.

Estos dos párrocos deben ser elegidos por el Obispo dentro del grupo establemente designado por el Consejo Presbiteral, a propuesta del Obispo diocesano, para este preciso propósito<sup>73</sup>. Nótese que este grupo debe estar establemente designado por el Consejo Presbiteral, normalmente en forma previa al inicio de la investigación. Cualquier constitución de este grupo que se hiciera después de la investigación, con designaciones que hace el Consejo Presbiteral a propuesta del Obispo, podría arrojar un cierto manto de sospecha sobre la objetividad del proceso.

Estos dos párrocos que el Obispo elige dentro del grupo señalado no pueden ser recusados por el párroco que se pretende remover, porque comienzan a intervenir antes de que el párroco tenga intervención, y justamente para ayudar al Obispo a evaluar la conveniencia o la necesidad de hacer o no la remoción.

El Obispo puede realizar esta discusión con los dos párrocos en forma conjunta, o en forma separada con cada uno de ellos, pero no puede dejar de hacerla. En caso contrario, deberá considerarse inválida la subsiguiente remoción, en virtud de las normas generales del Código, que hacen inválido el acto del Superior que requiere previamente la consulta de algunas personas, cuando esta consulta no se realiza<sup>74</sup>. Nada impide, por otra parte, que el Obispo discuta también el asunto con otras personas, guardando siempre la debida discreción. Esto es más que lo que le exige la norma, pero no es contrario a ella.

No hace falta que los párrocos que el Obispo elige para realizar esta discusión presenten por escrito su voto o parecer, sino simplemente que sean consultados, y quede constancia de la consulta hecha. Pero puede ser conveniente que dejen constancia al menos de parte de su parecer, ya que esto ayudará al párroco a esgrimir su legítima defensa.

Los párrocos llamados a realizar esta discusión deben expresar sinceramente su opinión y guardar secreto sobre la reunión de consulta<sup>75</sup>.

Si durante la sede vacante el administrador diocesano, pasado un año en esta situación, se ve en la necesidad de remover un párroco<sup>76</sup>, podrá contar con el grupo de párrocos establemente designado en su momento por el Consejo Presbiteral, aunque éste haya cesado al producirse la vacancia de la sede. Pero si no existe este grupo estable, deberá designarlo el

---

<sup>72</sup> Cf. can. 1742 § 1.

<sup>73</sup> *Ibidem*.

<sup>74</sup> Cf. can. 127 § 2, 2°.

<sup>75</sup> Cf. can. 127 § 3.

<sup>76</sup> Cf. más arriba, 3. *Autoridad competente*, en página 4.

Colegio de Consultores, que asume las funciones del Consejo Presbiteral mientras la sede está vacante<sup>77</sup>.

### **7.3. Invitación a renunciar**

Si, después de la discusión con los dos párrocos, el Obispo decide que hay que proceder a la remoción, primero deberá aconsejar paternalmente al párroco que presente la renuncia dentro del plazo de quince días<sup>78</sup> de notificado de este pedido. Para la eficacia jurídica de esta invitación es necesario que el Obispo exponga en ella las causas y los argumentos del pedido de renuncia<sup>79</sup>.

Este paso del pedido de la renuncia no es necesario cumplirlo si la causa para la remoción es una enfermedad mental por la que el párroco no es *sui compos*, y por lo tanto es incapaz de un acto humano como la renuncia<sup>80</sup>.

### **7.4. Respuesta al pedido de renuncia**

Presentado el pedido de renuncia que hace el Obispo, pueden darse tres situaciones, según sea el modo de obrar del párroco:

#### **7.4.1. El párroco acepta renunciar<sup>81</sup>**

En este caso el párroco debe presentar su renuncia al Obispo, por escrito, o ante dos testigos si lo hace en forma oral<sup>82</sup>. La renuncia puede ser presentada bajo condición, por ejemplo sobre la futura vivienda, modo de sustentación, ministerio futuro, etc. La condición tiene que ser legítimamente aceptable por el Obispo, y su aceptación condiciona la validez de la renuncia. El Obispo tiene un plazo de tres meses para aceptar las condiciones de la renuncia. Caso contrario, deberán considerarse rechazadas<sup>83</sup>.

La renuncia, por otra parte, requiere para su validez haber sido hecha sin temor grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía<sup>84</sup>. Por esta razón es que no se le dice al Obispo que intime o requiera la renuncia, sino que la “aconseje paternalmente”.

Si la renuncia no tuviera condiciones, no necesita aceptación del Obispo, y es de carácter irrevocable. Así lo considera la práctica de la Signatura Apostólica<sup>85</sup>.

---

<sup>77</sup> Cf. can. 501 § 2.

<sup>78</sup> Este plazo debe considerarse como tiempo útil. Cf. can. 201 § 2.

<sup>79</sup> Cf. can. 1742 § 1.

<sup>80</sup> Cf. can. 187.

<sup>81</sup> Cf. can. 1743.

<sup>82</sup> Cf. can. 189 § 1.

<sup>83</sup> Cf. can. 189 § 3.

<sup>84</sup> Cf. can. 188.

<sup>85</sup> Cf. Z. GROCHOLEWSKI, *Trasferimento e rimozione del parroco*, en AA. VV., *La Parrocchia*, Ciudad del Vaticano 1997, pág. 230, nota 103.

#### **7.4.2. El párroco no responde o rechaza el pedido, sin dar motivos<sup>86</sup>**

Pasados los quince días sin respuesta del párroco, o con una respuesta en la que rechaza el pedido de renuncia que se le ha hecho, pero sin dar los motivos por los que lo rechaza, el Obispo debe repetir la invitación a la renuncia, concediendo un nuevo plazo útil para responder<sup>87</sup>. Si nuevamente transcurre el tiempo útil sin que el párroco presente la renuncia o de motivos para rechazarla, el Obispo puede emitir el decreto de remoción<sup>88</sup>.

#### **7.4.3. El párroco rechaza el pedido, dando motivos<sup>89</sup>**

Si el párroco rechaza el pedido de renuncia, impugnando la causa aducida y las argumentaciones del Obispo, puede ser que éste revea la situación y decida no realizar la remoción. Pero si considera que las razones del párroco para rechazar el pedido de renuncia son insuficientes, debe realizar diversos pasos:

- 1) Debe conceder al párroco la posibilidad de revisar el expediente.
- 2) Debe invitarlo a que, una vez hecho esto, presente por escrito sus impugnaciones, con las pruebas que tenga para oponerse a lo que allí consta.
- 3) Debe completar el expediente, si es necesario, reuniendo las pruebas que el párroco ha presentado o solicitado.
- 4) Debe estudiar nuevamente la causa con los dos párrocos que intervinieron en la evaluación de la primera instrucción (si esto fuera imposible, los reemplazará con otros elegidos dentro del grupo designado a tal efecto por el Consejo Presbiteral).

No es necesario que el párroco cuente con un abogado en este procedimiento, pero sí es posible admitir que cuente con él o con un experto de su confianza, con la debida autorización para intervenir dada por el Obispo diocesano.

En cuanto a la posibilidad de revisar el expediente que debe concederse al párroco, puede ser que en algún caso sea necesario ocultarle algún documento de la instrucción, por las consecuencias negativas que podría traer que el párroco lo conociera directamente. Pero esto deberá hacerse con mucho cuidado, sin que se le niegue el derecho a la defensa<sup>90</sup>. Podría, por ejemplo, ser necesario ocultarle un informe médico, que se le muestra al abogado del párroco bajo juramento de secreto, pero no a él mismo<sup>91</sup>.

También podría ser necesario en algún caso ocultar al párroco el nombre de algún testigo, si su conocimiento por parte del párroco lo expusiera a algún peligro, siempre que conste que es insospechable de especial o subjetiva aversión.

---

<sup>86</sup> Cf. can. 1744.

<sup>87</sup> Cf. can. 1744 § 1.

<sup>88</sup> Cf. can. 1744 § 2.

<sup>89</sup> Cf. can. 1745.

<sup>90</sup> Cf. can. 1598 § 1.

<sup>91</sup> Cf. can. 1455 § 3.

## 7.5. Decreto de resolución

Finalmente, el procedimiento termina con la decisión del Obispo, ya sea resolviendo que el párroco ha de ser removido o no. En el primer caso deberá hacer el decreto de remoción. En el segundo, será un decreto en el que conste la decisión de no realizar la remoción, y se cierre el expediente abierto con la primera investigación<sup>92</sup>.

El decreto debe hacerse por escrito, conteniendo al menos sumariamente los motivos si es un decreto de remoción, y debe ser intimado legítimamente<sup>93</sup>.

## 7.6. Consecuencias de la remoción

El Obispo deberá proveer a las necesidades del párroco removido. Podrá hacerlo designándolo en otro oficio, si lo considera idóneo para ello, o mediante una pensión o de algún otro modo, según el caso y las circunstancias<sup>94</sup>. Hay que tener en cuenta que la honesta sustentación del clero es una obligación moral y jurídica del Obispo diocesano<sup>95</sup>.

El párroco removido debe abstenerse de ejercer cualquier función parroquial, debe dejar libre la casa parroquial (salvo que por enfermedad esté imposibilitado de trasladarse), y debe entregar a su sucesor o reemplazante todas las pertenencias de la parroquia<sup>96</sup>.

Una vez notificado el decreto de remoción, comienza para el párroco el tiempo útil para recurrir contra el mismo, por vía administrativa<sup>97</sup>. Este recurso, que debe comenzarse solicitando al Obispo, dentro del plazo perentorio de diez días útiles, la revocación o enmienda de la remoción<sup>98</sup>, se resuelve, siguiendo la vía jerárquica, en la Santa Sede, en la Congregación para el Clero<sup>99</sup>. Contra la resolución de la Congregación para el Clero, cabrá un último recurso, esta vez de carácter judicial, ante la Signatura Apostólica<sup>100</sup>.

El recurso eventualmente presentado es desde un primer momento parcialmente suspensivo, en cuanto a la titularidad del oficio. Quiere decir que, presentado el recurso, el Obispo no puede nombrar un nuevo párroco, sino sólo un administrador parroquial. Sin embargo, el párroco no puede ejercer ninguna función parroquial, debe dejar libre la casa parroquial y debe entregar todas las pertenencias de la parroquia a quien tome su lugar, aunque sea provisoriamente<sup>101</sup>.

---

<sup>92</sup> Cf. can. 1745, 3°.

<sup>93</sup> Cf. cán. 37, 51, 54 § 2, 56 y 193 § 4.

<sup>94</sup> Cf. can. 1746.

<sup>95</sup> Cf. cán. 222, 269, 1°, 384 y 1254 § 2.

<sup>96</sup> Cf. can. 1747 §§ 1 y 2.

<sup>97</sup> Cf. cán. 1732-1739.

<sup>98</sup> Cf. can. 1734 §§ 1 y 2.

<sup>99</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, art. 95.

<sup>100</sup> Cf. *Ibid.* art 123 § 1, y can. 1445 § 2.

<sup>101</sup> Cf. can. 1747 § 3.

## 8. Procedimiento para el traslado

Se trata del traslado de un párroco desde su actual oficio a otro que se encuentra vacante, o cuyo titular ha sido nombrado por un tiempo determinado, que concluirá antes de los seis meses<sup>102</sup>. También aquí, como en el procedimiento para la remoción, se presentan diversos pasos.

La norma sobre las causas para el traslado de los párrocos pretende garantizar que, al realizarse este procedimiento, quede debidamente protegido el bien de los fieles. Las normas que regulan el procedimiento mismo para el traslado, como ya dijimos para el caso del procedimiento para la remoción, tienen por finalidad principal custodiar el bien de la estabilidad propia del oficio del párroco<sup>103</sup>, y preservar sus derechos ante un posible injusto avasallamiento por parte de la autoridad.

### **8.1. Propuesta e invitación**<sup>104</sup>

Cuando el Obispo diocesano juzga que el bien de los fieles o la necesidad o utilidad de la Iglesia postulan el traslado de un párroco de su actual oficio, que ejerce con fruto, a otro, el primer paso que debe hacer es hacerle la propuesta por escrito, aconsejándole que la acepte, por amor a Dios y a los fieles.

Aunque durante el proceso de redacción de esta norma se discutió y finalmente se aceptó la inconveniencia de exigir que el Obispo expusiera ante el párroco las razones que lo llevan a hacerle la propuesta de traslado, no se ve cómo el párroco pueda oponerse razonablemente sin conocerlas.

No se obliga al Obispo a poner un plazo para la respuesta del párroco, pero será conveniente que éste lo fije, para poder avanzar, vencido el plazo, con los pasos que siguen.

### **8.2. Respuesta del párroco**<sup>105</sup>

Si el párroco decide oponerse al traslado que se le ha propuesto, debe exponer sus motivos por escrito las razones que lo mueven a ello.

### **8.3. Valoración del rechazo y nueva propuesta**<sup>106</sup>

Una vez que el párroco ha presentado, dentro del plazo que se le ha fijado, sus razones para oponerse, si el Obispo sigue creyendo conveniente el traslado, debe examinar junto con dos párrocos que él elige Obispo dentro del grupo establemente designado por el Consejo Presbiteral para este propósito, las razones a favor y en contra del traslado<sup>107</sup>.

Si, como resultado de la consulta, considera que debe seguir adelante con el traslado,

---

<sup>102</sup> Cf. can. 153.

<sup>103</sup> C. can. 522.

<sup>104</sup> Cf. can. 1748.

<sup>105</sup> Cf. can. 1749.

<sup>106</sup> Cf. can. 1750.

<sup>107</sup> Cf. can. 1742 § 1..

debe comunicarlo nuevamente al párroco, con exhortaciones paternales.

#### **8.4. Decreto de traslado<sup>108</sup>**

Si el párroco nuevamente rechaza la propuesta, y el Obispo decide seguir adelante con el traslado, debe emitir el decreto de traslado y comunicarlo al párroco, fijando un plazo a partir del cual la parroquia *a quo* quedará vacante. El decreto de traslado no sólo determina la fecha a partir de la cual la parroquia *a quo* queda vacante, sino que también provee al trasladado su nuevo oficio.

Cumplido ese plazo, la parroquia *a quo* queda vacante *ipso facto*, pero el Obispo deberá hacer por escrito un nuevo decreto motivado y debidamente intimado al párroco trasladado, para que conste en el fuero externo<sup>109</sup>.

Si el párroco trasladado presentara un recurso contra el decreto de traslado, tiene los mismos efectos que el recurso contra el decreto de remoción, y se le aplican las mismas prescripciones que en ese caso<sup>110</sup>.

Sin embargo, aunque no haya una prescripción explícita sobre el asunto, puede considerarse que el párroco trasladado tiene la obligación de asumir el nuevo oficio, ya que a esto lo obliga una norma general<sup>111</sup>.

En todo caso, tanto el párroco trasladado como el Obispo que lo traslada, deben observar el canon 1752, “guardando la equidad canónica y teniendo en cuenta la *salus animarum*, que debe ser siempre la ley suprema de la Iglesia”<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> Cf. can. 1751.

<sup>109</sup> Cf. cáns. 37, 51, 54 § 2 y 56.

<sup>110</sup> Cf. can. 1747.

<sup>111</sup> Cf. can. 274 § 2.

<sup>112</sup> Can. 1752.